



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN**  
**CIVIL FAMILIA LABORAL**  
**M.S. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ**

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicación:** 41001 31 05 002 2019 00332 01  
**Demandante:** JESÚS ANTONIO IPUZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE TERUEL H.  
**Asunto:** RESUELVE SOLICITUD

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede, la parte demandada solicitó la terminación del proceso, atendiendo que mediante Resolución 097 del 02 de marzo de 2022, el Municipio de Teruel, reconoció y ordenó el pago de una indemnización sustitutiva de pensión; información que fue corroborada por el apoderado de la parte actora.

Sobre el particular, advierte el suscrito Magistrado que la parte demandada, no cuenta con legitimación para solicitar la terminación del proceso, pues si bien, se reconoció la indemnización sustitutiva de pensión al demandante, es este último quien ejerció el derecho de acción, y por tanto, el que se encuentra legitimado para desistir de las pretensiones de la demandada, en su totalidad o en parte.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, encuentra la Sala que en audiencia del 7 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, llevó a cabo la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T.S.S., en la cual, se resolvió lo concerniente a la conciliación, excepciones previas y saneamiento del litigio. Frente a esta última el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición e incidente de nulidad, los cuales, fueron despachados desfavorablemente por el A quo, razón por la que la apoderada de la parte convocada, recurrió en alzada.

La Sección Quinta, Título Único del Código General del Proceso, establece las formas de terminación anormal del proceso, señalando entre ellas, la transacción, el desistimiento de las pretensiones, el desistimiento de ciertos actos procesales y el desistimiento tácito.

Conforme lo expuesto, el Municipio de Teruel, se encontraría legitimado para desistir del recurso de alzada en caso de considerarlo pertinente, por ser éste quien lo



promovió. Para tal efecto, así deberá solicitarlo al suscrito Magistrado, conforme lo establecido en el art. 316 del C.G.P.

En consecuencia, se denegará la aludida solicitud de terminación del proceso.

Por otra parte, la abogada SINDI YOANA CALIZ RESTREPO, manifestó que renuncia al poder otorgado, allegando, para el efecto, comunicación remitida a las direcciones electrónicas del Municipio de Teruel.

Al respecto, el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., aplicable a asuntos laborales en virtud de la remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., señala que *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

Revisando el presente asunto de cara a la norma en mención, concluye el despacho que es posible aceptar la renuncia al poder formulada por la abogada SINDI YOANA CALIZ RESTREPO por estar cumplidos los presupuestos legales para el efecto, pues, la comunicación de la renuncia fue efectivamente recibida por la entidad demandada en la dirección electrónica [secretaria\\_degobierno@teruel-huila.gov.co](mailto:secretaria_degobierno@teruel-huila.gov.co) y [yelitzafierro@hotmail.com](mailto:yelitzafierro@hotmail.com)

En ese orden, con el objeto de seguir con la actuación procesal correspondiente se dispone REQUERIR a la parte demandada MUNICIPIO DE TERUEL para que designe nuevo apoderado judicial, concediéndose el término de tres (3) días conforme al art. 110 del C.G.P., término que correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, conforme al art. 118 inc. 2 del C.G.P., de lo contrario se procederá a designar curador ad litem.

Con el fin de garantizar el conocimiento de la providencia a la parte requerida, líbrese comunicación a la dirección de correo electrónico [secretaria\\_degobierno@teruel-huila.gov.co](mailto:secretaria_degobierno@teruel-huila.gov.co) y [yelitzafierro@hotmail.com](mailto:yelitzafierro@hotmail.com)

Por lo anterior, el suscrito Magistrado Sustanciador, **DISPONE:**

**PRIMERO. - NEGAR** la solicitud de terminación del proceso, presentada por el Municipio de Teruel.



**SEGUNDO. - ACEPTAR LA RENUNCIA** formulada por la abogada SINDI YOANA CALIZ RESTREPO al poder conferido por la parte demandada MUNICIPIO DE TERUEL

**TERCERO. - REQUERIR** a la parte demandada MUNICIPIO DE TERUEL para que designe nuevo apoderado judicial, concediéndose el término de tres (3) días conforme al art. 110 del C.G.P., término que correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34f90fc131c4af1093d4e646e51ecbc90eb8ab7777e9834894943cbfba2abe7d

Documento generado en 12/07/2022 11:17:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>